

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0282

Inadmítase la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado del actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

- **1.- Otórguese** nuevamente el poder, pero esta vez, **indíquese** en él con exactitud el tipo de acción impetrada, ya que en el documento allegado quedó consignado que se trata de un proceso de división material (archivo 2), cuando en realidad, conforme a las pretensiones, es un juicio de **VENTA** de la cosa común.
- **2.- Anexe** el dictamen pericial relacionado con el avalúo del inmueble y con las mejoras alegadas pues, aunque fue anunciado (archivo 1 fl.4), no figura en los soportes arrimados.
- **3.-** Dado que el codueño VÍCTOR ALEXANDER LARA BARAJAS es un menor de edad, según se desprende del encabezado del libelo y de la certificación catastral aportada (su identificación es una tarjeta de identidad), **diríjase** el embate frente a él como corresponde, representado legal.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ